

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . .	8,00	pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00	— —
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50	— —

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:  
Residencia provincial de Niños

### Ministerio de Justicia

#### DECRETO

*Decreto de 2 de marzo de 1939 disponiendo sea de la competencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo el conocimiento y fallo de los recursos contra las resoluciones de la Administración Central, anteriores al 18 de julio de 1936.*

La Ley de 27 de agosto de 1938, por la que se reorganizó el Tribunal Supremo de Justicia, limitaba su competencia en materia contencioso-administrativa a los recursos interpuestos contra resoluciones de los Tribunales provinciales, quedando expresamente excluido el conocimiento y fallo de los recursos contra resoluciones de la Administración Central.

Dos fueron las razones principales que motivaron esta limitación de competencia: El tratarse de materia que, entrando de lleno en la órbita constitucional, prejuzgaría la organización futura del Estado, y el período excepcional en que vivimos, que no parece el más adecuado para organizar una jurisdicción que, en algunos casos, podría enervar la fortaleza y agilidad de acción del Poder público, asentado en los principios de mando único y rápido.

Ninguna de estas razones son, sin embargo, aplicables a las resoluciones dictadas por la Administración Central con anterioridad al 18 de julio de 1936. Por otro lado, la experiencia nos indica que, en muchos casos, tales resoluciones se basaban más en conveniencias políticas o personales que en razones de orden ético o jurídico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La Sala tercera del Tribunal Supremo será competente para conocer y fallar recursos contra las resoluciones de la Administración Central fechadas con anterioridad al 18 de julio de 1936.

Artículo segundo.—A los efectos de plazo no se computará el lapso de tiempo comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el día de la publicación de este Decreto.

#### Disposición transitoria:

En los recursos ya interpuestos sólo se considerarán válidas las actuaciones anteriores al 18 de julio de 1936.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 2 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia,

Tomas Domínguez Arévalo

(B. O. del 7 de marzo)

### Ministerio de Hacienda

ORDEN de 25 de febrero de 1939 concediendo franquicia postal y telegráfica al Ayuntamiento de Madrid.

Ilmo. Sr.: Las condiciones especiales en que el Ayuntamiento de Madrid realiza actualmente sus funciones justifican que se conceda al mismo de un modo transitorio, franquicia postal y telegráfica.

En atención a lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de este Servicio Nacional y el informe del de Correos y Telecomunicación, se ha servido conceder franquicia postal y telegráfica al Ayuntamiento de Madrid, que hará uso de ella ajustándose a las normas establecidas en el artículo 39 de la vigente Ley del Timbre y en la Real Orden de 1.º de mayo de 1920, que fijó el concepto de la correspondencia oficial.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 25 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 25 de febrero de 1939 autorizando la circulación de sellos de las características que se detallan para el percibo de los sobrepuestos de la correspondencia que se remita por vía aérea.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por la Orden de 25 de abril de 1938, se ha realizado la emisión de tres nuevas clases de sellos especiales destinados al percibo de los sobrepuestos de la correspondencia que circule por vía aérea, de colores naranja, verde y azul acero; valor facial de 20 céntimos, 2 y 4 pesetas, respectivamente, y tamaño, dibujo e inscripciones iguales a las de los sellos de 25, 35, 50 céntimos y 1 peseta, cuya circulación fué autorizada por Ordenes de 1.º de febrero actual y 12 de enero último.

En atención a lo expuesto, este Ministerio se ha servido autorizar la circulación de los mencionados sellos para el franqueo de la correspondencia que se remita por vía aérea.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Burgos, 25 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

### Administración provincial

#### GOBIERNO CIVIL

#### Inspección provincial veterinaria

##### EPIZOOTIA - GLOSOPEDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la epizootia denominada "Glosopeda" en el ganado del término municipal de Gijón, debiendo cumplir y hacer cumplir, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, exactamente, las disposiciones referentes a dicha epizootia, bajo su responsabilidad, que marca el citado Reglamento.

##### Zona infecciosa:

Las parroquias de La Pedrera, Cenero y Jove.

##### Zona sospechosa:

Gijón.

##### Medidas sanitarias a poner en práctica;

Aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos que sean de especie receptible.

Empadronamiento y marca de los mismos. Prohibición absoluta de la entrada y salida de toda clase de ganado de dichas parroquias.

Colocación de letreros en las cuadras, dehesas o terrenos infectados con caracteres visibles, que digan: "Ganado enfermo. Glosopeda". Desinfección minuciosa de los establos y cuadras.

Se cumplirá rigurosamente lo prescrito en el Capítulo VIII, artículo 42 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganado.

Queda suspendida hasta nueva orden la celebración de ferias y mercados.

Se prohíbe el consumo de leche de dichas zonas sin previa ebullición o pasteurización. Asimismo, queda prohibida la lactancia directamente de los terneros de las enfermas aftosas, y se cumplirá exactamente cuanto dispone la Orden Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, n.º 190, de fecha 28 de agosto del pasado año.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observancia.

Oviedo, 9 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.

El Gobernador Civil,  
José Ceano Vivas.

### Administración de Justicia

#### AUDIENCIA

Don José Vidal Castro, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso de plena jurisdicción interpuesto por el Procurador D. José León Martínez, en nombre de D. José Argüelles López, contra acuerdo del Ayuntamiento de Grandas de Salime destituyéndole del cargo de Secretario de la Corporación, el Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo dictó la providencia que copiada literalmente dice lo siguiente:

"Por presentado el escrito con sus documentos acompañatorios y las copias, se tiene por interpuesto el recurso de plena jurisdicción; reclámese del Ayuntamiento de Grandas de Salime el expediente gubernativo, y del Presidente del Tribunal de funcionarios el a que se refiere el escrito y publíquese la interposición del

recurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración. —Oviedo, veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Y para que conste y publicar en BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo, primero de marzo de mil novecientos treinta y nueve. —III Año Triunfal. —José Vidal Castro.

## JUZGADOS

### DE AVILÉS

#### Edicto

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia accidental de este partido en el expediente sobre Incautación de Bienes, contra Daniel Arbesú Gonzalez, vecino de Avilés, y en el correspondiente procedimiento de apremio para hacer efectiva la sanción de ciento veinticinco mil pesetas que le ha sido impuesta en dicho expediente, más las costas causadas y que se causen en el mismo hasta el total pago de dicha cantidad, se sacan a subasta por primera vez los bienes siguientes:

Dos prados llamados Salgueral y Las Argañas, tasados en once mil quinientas pesetas.

Siete casas, cinco de las cuales constan de sótano, planta baja y principal; otra de planta baja y piso, y otra solamente de planta baja, con una superficie total de ochocientos treinta y tres metros cuadrados con cinco decímetros cuadrados, con sus patios anejos, ocupando una manzana dentro de los prados antes citados; tasadas en cien mil quinientas pesetas.

Varios muebles y efectos; tasados en mil quinientas cincuenta pesetas.

Un crédito hipotecario por veinte mil pesetas, con sus intereses vencidos y no satisfechos.

Otro crédito hipotecario por siete mil pesetas, con sus intereses vencidos y no satisfechos.

Otro crédito hipotecario por diez mil pesetas con sus intereses vencidos y no satisfechos.

Otro crédito hipotecario por veinte mil pesetas, con sus intereses vencidos y no satisfechos.

Otro crédito hipotecario por doce mil quinientas pesetas, con sus intereses vencidos y no satisfechos.

Todos cuyos créditos hipotecarios aparecen sobre fincas enclavadas en esta villa.

Treinta acciones de la Compañía Popular de Gas y Electricidad de Gijón, de un valor nominal en total de quince mil pesetas depositadas en el Banco de Gijón, Sucursal de Avilés.

Advirtiéndose a los licitadores:

- 1.º Que todos los bienes reseñados salen en un solo lote cuyo total aseiene a la suma de ciento noventa y ocho mil cincuenta pesetas.
- 2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad equivalente al diez por ciento del avalúo.
- 3.º Que no se admitirá postura que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación.
- 4.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles se suplirán por certificación del Registro de la Propie-

dad; igualmente serán suplidos por certificaciones del Registro los créditos hipotecarios que se subastan.

5.º Que la póliza de las acciones que se subastan será suplida por testimonio de venta de este Juzgado para que sirva de resguardo al comprador y pueda en su día figurar a su nombre en Bolsa o Establecimiento análogo, la propiedad de tales acciones.

6.º Que las mencionadas fincas, según certificación del Registro de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete, se hallan libres de cargas, pero que si las hubiera anteriores o preferentes al crédito del Estado y cuya existencia no consta, quedarán subsistentes, ya que el importe de la subasta no se aplicará a su extinción y sólo al pago de la sanción impuesta.

7.º Que las acciones de la Compañía Popular de Gas y Electricidad de Gijón, se venden sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa por no funcionar este establecimiento público y no cotizarse aquellas según certificación bancaria obrantes en el expediente y que la certificación del Registro en que consta la propiedad de los inmuebles y la de hallarse estos libres de cargas está puesta de manifiesto en la Secretaría con los demás antecedentes de la existencia de los créditos hipotecarios y de las acciones de repetida Compañía a disposición de los licitadores por término de veinte días.

Se ha señalado para la subasta de dichos bienes el día tres de abril próximo, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, anunciándose dicho acto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el "Boletín de Avilés" de esta localidad, debiéndose fijar otro edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Dado en Avilés, a ocho de marzo de mil novecientos treinta y nueve. —III Año Triunfal.—Faancieco Para Lavares.—El Secretario, P. H., José del Valle.

### DE OVIEDO

Don Sancho Arias de Velasco y Lugo, Juez accidental de primera instancia e instrucción del partido judicial de Oviedo.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el artículo 835 de la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Bernardo Argüelles Rodríguez, de veinticuatro años de edad, hijo de Felicísimo y Encarnación, natural de Las Piezas, partido de Laviana y vecino de Mierés, minero, con instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, a constituirse en prisión, en el sumario que en el mismo se le sigue por robo frustrado, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la policía judicial, que procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndole, si fuera habido,

a disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido.

Dado en Oviedo, a primero de marzo de mil novecientos treinta y nueve. —III Año Triunfal.—Sancho Arias de Velasco. —El Secretario, Ramón Calvo.

### DE VILLAVICIOSA

Don José María Saura Bastida, Juez de instrucción del partido de Villaviciosa.

Por la presente, hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número 45 de 1936, sobre lesiones, en el que se ha dictado auto de procesamiento contra los individuos que después se dirá. Y hallándose en ignorado paradero, se cita a los mismos para que comparezcan en término de diez días ante este Juzgado, con el fin de notificarles el auto de procesamiento contra ellos dictado, recibirles indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse en el plazo que se fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio. Encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a su busca, captura y conducción, poniéndolos a mi disposición, con arreglo a los artículos pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

#### Individuos que se citan:

Efren Rubio Ballina, de veintiocho años de edad, soltero, sin profesión, con su último domicilio en esta villa. —Ramón Fernández Prieto, de treinta y cuatro años de edad, soltero, que fué Guardia municipal de esta villa, de donde fué vecino. —Antonio Suárez Martínez, de veintiseis años de edad, soltero, mecánico, con su último domicilio en esta villa. —Florentino Garay Lozano, de treinta y dos años de edad, casado, confitero, vecino que fué de esta villa. —José Blanco Busto, conocido por hijo de "Trapote", de veintisiete años de edad, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en esta villa, ignorándose las demás circunstancias.

Dado en Villaviciosa, a primero de marzo de mil novecientos treinta y nueve. —III Año Triunfal.—José María Saura.—El Secretario, Pedro Alvarez.

### DE LLANES

Don Máximo Gonzalez de la Vega, Juez de primera instancia del partido de Llanes, accidentalmente.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

#### Sentencia:

En la villa de Llanes a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y nueve. —El don Máximo

Gonzalez de la Vega, Juez de primera instancia accidental de este partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos propuestos por doña Dolores Sanchez Parres, mayor de edad, viuda, labradora y vecina de Villanueva de Pria, en este concejo de Llanes, representada por el Procurador don Wenceslao Junco Mendoza, dirigida por el Letrado don Santiago Gonzalez de la Fuente, contra don Emilio Perez Cueto, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Piñeres de Pria, y por la rebeldía del mismo, los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas:

#### Fallo:

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto pagar a la ejecutante doña Dolores Sanchez Parres, las cantidades que por principal e intereses reclama, con imposición de todas las costas causadas y que se causen al ejecutado don Emilio Perez Cueto, quedando en suspenso esta resolución hasta el día primero de octubre de mil novecientos treinta y nueve, reservando a la parte ejecutante para solicitar si le convinieren los beneficios regulados en el artículo segundo del Decreto-Ley de veinte de septiembre del año último, una vez que sea firme esta sentencia y para la notificación de la misma al ejecutante, téngase presente lo prevenido en el artículo seiscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. —Máximo Gonzalez de la Vega.

Y para que sirva de notificación en forma al ejecutado don Emilio Perez Cueto, expido el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Llanes a veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y nueve. —III Año Triunfal.—Máximo Gonzalez de la Vega.—El Secretario, Luis G. Inclán.

### DE NAVA

#### EDICTO

Don Faustino Fernandez Quesada, Juez municipal de Nava.

Hago saber: Que en virtud de escrito de demanda de juicio verbal civil instado por el Procurador de los Tribunales de Infiesto, don José Antonio Ortiz Cabal, en nombre de D. Gustavo Acebo Pelayo, vecino de esta villa, contra los desconocidos herederos de los consortes D. Felix de la Vega Diego y D.ª Rosaura Corugedo Díaz, para que destruyan un trozo de pared de un metro de longitud, que han construido en la finca del demandante llamada «Huerta de Tomás»; se cita a los referidos herederos, para que el día veintuno del actual y horas de las tres de la tarde, comparezcan ante este Juzgado al objeto de celebrar el juicio de referencia bajo los apercibimientos de Ley.

Dado en Nava, a cuatro de marzo de mil novecientos treinta y nueve. —III Año Triunfal.—Faustino F. Quesada.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial

OVIEDO  
PROVINCIA  
NUMERO

Administración  
División

Don  
Diaz,  
cerca  
deno  
rón,  
go.

Di  
antig  
pieda  
te se  
te a  
jón,  
al kn  
la qu  
cierr  
madr  
ción  
partí  
tera.

Lo  
del  
las d  
plazo  
tado  
TIN C  
pres  
que  
con  
pres  
rante  
caldr  
Hidr  
en c  
se ha  
dien  
que  
que

O  
III A  
fe, F

Com  
Juzg

D. J  
de  
In  
di  
de  
H